Proyecto de Ley N° 3678/2022-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

Congresistas Jorge Alberto Morante Figari

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
28 NOV. 2022
RECIBIDO
Firma Hora 11:05

PROYECTO DE LEY QUE SINCERA LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES DE PAGOS DE TRIBUTOS EN EXCESO O INDEBIDOS Y POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

El grupo parlamentario de Fuerza Popular, a iniciativa del congresista de la República **JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE SINCERA LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES DE PAGOS DE TRIBUTOS EN EXCESO O INDEBIDOS Y POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos tributarios realizados indebidamente o en exceso, y de las devoluciones por retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas. Para tal fin, se modifica el artículo 38 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley 28053 Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 38 del Código Tributario

Modifíquese el artículo 38° del Código Tributario por el siguiente texto:

> **"Artículo 38°. - DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO**
>
> Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, **se aplica la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.**
>
> **Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.**
>
> Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución"

Artículo 3.- Modificación del artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifíquese el artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por el siguiente texto:

> "**Artículo 5.- Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas**
>
> Precisase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ambos modificados por la presente Ley, que se encuentren pendientes de resolución y devolución a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley.

Los intereses dispuestos en la presente Ley se computarán a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – Lo dispuesto en la presente norma entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley.

Lima, 22 de noviembre de 2022

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2022 12:12:17-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3678-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

La presente iniciativa legislativa dispone como derecho de los contribuyentes un trato equitativo a través del sinceramiento de los intereses por las devoluciones de pagos de tributos, multas u otros realizados indebidamente o en exceso y por las devoluciones de retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV), proponiendo un trato igualitario a los intereses que el Estado aplica a las deudas tributarias y también a las devoluciones, que actualmente las aplica parcialmente, disponiéndose se establezca como tasa de interés la regulada en el artículo 33 del Código Tributario.

En efecto, la propuesta sustenta y sostiene que el costo financiero de un Sol dejado de pagar al Estado o un Sol que se paga en exceso o indebidamente, tiene el mismo valor económico y financiero para el Estado y para el contribuyente. Mientras, por un lado, el contribuyente sufre financieramente por la falta de liquidez que le genera no contar con dichos fondos, por otro lado, esos mismos recursos son usados por el Fisco sacando provecho económico de los mismos. Además, de generar incentivos perversos con procedimientos engorrosos y largos además del inicio de acciones de control coercitivas, para generar temor en los contribuyentes cuando soliciten estos recursos dinerarios que por derecho les corresponde.

Por tanto, los pagos de los contribuyentes realizados en exceso o indebidamente, así como los saldos no aplicados de los regímenes de retenciones y percepciones del IGV, creados por Ley, ambos deben ser remunerados por la Tasa de Interés Moratoria (TIM) dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario.

II. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

PROBLEMÁTICA DE LOS PAGOS EN EXCESO E INDEBIDOS Y DEL SISTEMA DE RETENCIONES Y PERCPECIONES

¿Qué es un pago indebido por tributos, multas u otros?

El pago realizado indebidamente por tributos, multas y otros conceptos, es el importe pagado por el contribuyente cuando no debió realizarlo, por no estar obligado, ya sea por no estar afecto o puede ser por diferentes motivos, son generados tanto por el contribuyente como por la propia SUNAT.

¿En qué casos se genera el pago indebido a causa del contribuyente?

Pueden ser generados por el contribuyente por desconocimiento, falta de información o problemas en los sistemas de SUNAT, entre otros. Por ejemplo, el contribuyente realiza un pago con un código de tributo o multa que el contribuyente no le corresponde por no estar afecto.

Por ejemplo, un pequeño empresario de Gamarra quiere pagar el impuesto a la renta mensual de su actividad empresarial de S/.2,000. Por error hace el pago al Régimen MYPE con código 3121, cuando el contribuyente estaba afecto al pago del impuesto a la renta del RER con código de tributo: 3111 Régimen Especial de Renta. Este error simple, le genera un tremendo problema a la Mype, por un lado, se genera una deuda pendiente en el RER

con intereses moratorios TIM de 0.9% mensual, y por otro lado, tendrá un pago indebido que le generan intereses a favor de solo el 0.42 % mensual, menos de la mitad de los intereses de la deuda.

¿En qué casos se genera el pago indebido a causa de la SUNAT?

Pueden ser generados por la SUNAT, cuando las áreas de control y fiscalización notifican una carta inductiva, resolución de determinación, orden pago o multa entre otros, exigiendo su pago cuando no le corresponde legalmente, o no se encuentra afecto el contribuyente.

Por ejemplo, SUNAT notifica a una pequeña empresa una multa por ser omiso a la presentación de la declaración jurada, y exige coactivamente el pago del mismo; sin embargo, el contribuyente si presentó oportunamente su declaración; pero los sistemas de SUNAT fallaron y no registraron la presentación de la declaración, el contribuyente por temor a la notificación coactiva, realiza el pago, cuando no debió efectuarlo. En este caso, SUNAT aplicará los intereses TIM de 1% mensual, a la devolución del pago indebido, conforme lo dispone el literal b) del artículo 38 del Código Tributario, al tratarse de un pago indebido producto de un documento emitido por la Administración Tributaria.

¿Qué es un pago en exceso por tributos, multas u otros?

El pago en exceso se genera cuando por error en la liquidación del tributo, mala aplicación de algún coeficiente, o por no considerar el saldo de un crédito a favor, entre otros motivos, el contribuyente termina pagando un monto mayor al que le corresponde legalmente ya sea por un tributo, multa u otro concepto tributario.

¿En qué casos se genera el pago en exceso causado por el contribuyente?

Pueden ser generados por el contribuyente por desconocimiento, falta de información o por problemas en los sistemas de SUNAT. Por ejemplo: una pequeña empresa realiza un pago mensual del impuesto a la renta de S/.2,800 cuando el impuesto era S/. 2,000, la diferencia de S/ 800 se considera como un pago en exceso, puede ser por diferentes motivos.

¿En qué casos se genera el pago en exceso a causa de la SUNAT?

Los pagos en exceso pueden ser generados por la SUNAT, cuando las áreas de control de la deuda o de fiscalización, realizan una errada reliquidación de tributos o una determinación de deuda por fiscalización que no considera, créditos a favor u otros motivos que elevan la deuda determinada y notificada coactivamente, que luego es pagada por el contribuyente, generándose el pago en exceso. De manera similar que, en el pago indebido a causa de la SUNAT, en este caso, se procede la devolución con los intereses TIM de 1% mensual, conforme lo dispone el literal b) del artículo 38 del Código Tributario, al tratarse de un pago en exceso resultado de un documento emitido por la Administración Tributaria.

Los contribuyentes se ven obligados a pagar estas sumas de dinero en exceso o indebidamente por algún tributo o multa, cuando son notificados por la SUNAT, y ante la amenaza de ser sancionados con multas o de ser sujetos de cobranzas coactivas, el contribuyente procede a pagarlas para no afectar sus operaciones y su imagen crediticia.

¿Por qué es engorroso y largo el proceso de solicitar la devolución del pago indebido o en exceso?

Pareciera que los procedimientos para solicitar y obtener la devolución de los pagos en exceso e indebidos realizados por algún tributo, multa u otro concepto tributario, están hechos para desanimar al contribuyente y dilatar el mayor tiempo posible para entregarle al contribuyente su dinero. Para que el Fisco siga haciendo uso de fondos que no le pertenecen. El procedimiento es el siguiente:

Primero, los contribuyentes que solicitan las devoluciones son verificados internamente para buscar argumentos y ser fiscalizado para evitar la devolución, y si se encuentra deuda, la SUNAT compensa la deuda determinada con la devolución. Esto genera temor en los contribuyentes que tienen estos saldos por devoluciones.

Segundo, el contribuyente debe llenar una serie de formatos con la solicitud de la devolución con escritos fundamentados, sustentando las causas y motivos del pago en exceso o indebido con todos los documentos que la sustenten. Lo cual supone que el contribuyente debe pagar un abogado o contador para que prepare estos documentos.

El contribuyente debe tener toda la documentación lista en el domicilio fiscal porque SUNAT puede decidir hacer una inspección y hacer una revisión tributaria, es muy usual estas acciones de los fiscalizadores de SUNAT. Es decir, el viejo dicho de que vas por lana y puedes terminar trasquilado, en este caso casi siempre se cumple.

Tercero, la SUNAT se tomará hasta 45 días hábiles para resolver, según el Código Tributario, pero la gran mayoría de veces ese lapso siempre se excede. Encima si en caso SUNAT no resuelve y no se pronuncia dentro de los 45 días, entonces opera el silencio administrativo negativo, es decir se da por denegada la solicitud.

Allí no acaba el calvario, porque si SUNAT declara improcedente la solicitud, el contribuyente debe conseguir un abogado para que proceda a impugnar la decisión a través de un recurso de reclamación dentro de los 20 días de denegada la solicitud. Si SUNAT confirma su posición denegatoria, entonces sigue el problema y el resultado de la reclamación puede ser apelado ante el Tribunal Fiscal dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución.

¿Qué intereses recibe el contribuyente si su solicitud de devolución es aceptada?

Aquí está el abuso legal, durante este largo y engorroso camino antes detallado y con plazos excesivos, el contribuyente que cometió el error y generó el pago en exceso o indebido, termina recibiendo la tasa de interés dispuesta en el literal a) del artículo 38 del Código Tributario, que establece que no podrá ser inferior a la a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la SBS, que en la actualidad es de 0.42% mensual según resolución de SUNAT.

¿Es posible que un contribuyente que solicita la devolución puede terminar más afectado?

Es muy usual que los contribuyentes que solicitan la devolución, no solo no obtengan dicha devolución de su dinero, sino que terminaran con más problemas con deuda por reparos de gastos o créditos fiscales, multas e incluso con denuncias penales en algunos casos.

¿Cuáles son las Tasa de Interés Moratorio (TIM) y Tasa de Interés aplicable a las devoluciones de pagos en exceso e indebidos?

Si bien el articulo 33 y el artículo 38 del Código Tributario, establecen las tasas de interés máximas que se aplican a las deudas tributarias y las tasas de interés por devoluciones respectivamente, estas son determinadas y actualizadas por resolución de la SUNAT.

- La tasa de interés moratoria desde el 01 de abril del 2021, es de 0.9% mensual en soles y de 0.50% mensual en moneda extranjera.
- La tasa de interés por devoluciones de pagos en exceso y/o indebidos en moneda nacional es de 0.42%, y de 0.25% en moneda extranjera.
- La tasa de interés por devoluciones de retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV, tiene 2 tramos, el primero que fija la tasa de interés del articulo 38, equivalente a 0.42%, se aplicará por el periodo comprendido entre la declaración donde consta el saldo. El segundo tramo, se aplica el interés dispuesto en el artículo 33, es decir de 1%, a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la SUNAT para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.

Las tasas son las señaladas en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Tasa de Interés Moratorio (TIM) y Tasa de Interés aplicable a las devoluciones

FECHA DE PUBLICACIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA	TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM)		DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO		DEVOLUCIÓN POR RETENC. Y/O PERCEPC. NO APLICADAS DEL IGV	
			M.N.	M.E.	M.N.	M.E.	M.N.	M.E.
31.03.2021	R. de S. 044-2021/SUNAT	Desde 01-04-2021	0,9					
31.03.2020	R. de S. 066-2020/SUNAT	Desde 01-04-2020	1,0	0,50	0,42	0,25	1,0	
31.12.2011	R. de S. 296-2011/SUNAT	Desde 01-01-2012			0,50	0,30	1,2	

Fuente: Portal de SUNAT

EL PRINCIPAL PROBLEMA: EL FACILISMO FISCAL

En esta parte de la exposición de motivos, denominamos como **"Facilismo Fiscal"**, a aquellos mecanismos legales artificiosos cuyo único fin es aumentar la recaudación a través de sistemas facilistas y abusivos, que no están asociados a tributo alguno, y que no requieren ni estrategias, ni acciones de control y fiscalización que busquen combatir la evasión e informalidad.

Por ello, en esta iniciativa legislativa busca eliminar parte de este facilismo fiscal, sincerando los intereses que suponen estos importantes montos de recursos que pertenecen a los contribuyentes y no al Fisco. Fondos donde el Estado hace uso y saca provecho de ellos cuando no le corresponden, que son por pagos en exceso e indebidos y por saldos del sistema de retenciones y percepciones del IGV, como veremos en la Parte I y II.

PARTE I: EL ESTADO SE FINANCIA CON ELEVADOS MONTOS DE DEVOLUCIONES DE PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS, DINEROS QUE NO LE CORRESPONDEN AL FISCO Y REMUNERA CON INTERESES BAJOS A LOS CONTRIBUYENTES.

Esta actitud voraz del Estado a través de la SUNAT, con medidas facilistas y abusivas legalmente, permite que haga uso por largo tiempo de significativos recursos de los contribuyentes, y que termina remunerando con intereses ínfimos. En efecto, como detallamos anteriormente los procedimiento engorrosos y extensos, hacen que el Estado use estos fondos, que no son suyos, y quite liquidez financiera a las Mypes y personas naturales, sobre todo.

Los montos acumulados por devoluciones de pagos en exceso o indebidos que SUNAT realiza anualmente, tanto por tributos internos como por tributos aduaneros, son cifras muy elevadas.

De acuerdo a la información pública de la SUNAT, las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso, tanto por tributos internos como por tributos aduaneros, fueron: el 2017 de S/.2,611 millones, el 2018 de S/.3,581 millones, el 2019 de S/.3,105 millones, el 2020 de S/. 3,105 millones, el 2021 de S/.3,049 millones y el importe acumulado de enero a setiembre de 2022 alcanza los S/.3,225 millones, muy por encima de los años 2021, 2020 y 2019.

Hay que mencionar, que esta información que publica la SUNAT corresponde a los montos devueltos, y no a los montos solicitados por los contribuyentes anualmente, lamentablemente esta información, de manera estratégica SUNAT no la difunde, cifras que de seguro está muy por encima de las devoluciones.

Las devoluciones que realiza SUNAT, comprenden:

a) Pagos en exceso o indebidos en tributos internos, comprende las devoluciones por pago indebido y/o en exceso del IGV, Impuesto a la Renta (incluye 4ta. Categoría). A partir del mes de abril del 2008 incluye las devoluciones efectuadas mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero según Decreto Supremo N° 051-2008-EF.
b) Pagos en exceso o indebidos en tributos aduaneros, comprende las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses, según DS N° 066-2006-EF.

Los pagos por año y por el origen de tributos internos o aduaneros es el siguiente:

Cuadro 2: Importes por Pagos en Exceso o Indebido en Tributos Internos y Tributos Aduaneros (millones de soles)

Pagos en exceso o Indebido	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Ene – Set 2022
Tributos Internos	2 571.1	3 285.4	2 439.1	3 075.8	2 998.5	3 153.9
Tributos Aduaneros	40.4	296.3	119.7	29.9	50.9	71.3
Total	**2 611.5**	**3 581.7**	**2 558.8**	**3 105.7**	**3 049.4**	**3 225.2**

Fuente: Portal de SUNAT

Como podemos apreciar estas cifras de devoluciones anuales equivalen a cerca de medio punto del PBI, que el Estado se financia por periodos largos y no remunera a los contribuyentes con intereses reales que les corresponde.

PROBLEMAS QUE GENERAN LOS ELEVADOS MONTOS POR DEVOLUCIONES DE PAGOS EN EXCESO E INDEBIDO

1. El elevado costo financiero de estos recursos por devoluciones de los contribuyentes, sobre todo para las medianas y pequeñas empresas que tienen devoluciones por impuestos indirecto e impuestos a la renta empresarial, así como las devoluciones de los trabajadores dependientes e independientes, por retenciones de cuarta y quinta categoría en exceso principalmente. Son recursos dinerarios para capital de trabajo o para cubrir necesidades familiares, considerando el excesivo tiempo que se toma SUNAT, que es el órgano evaluador y que resuelve las devoluciones, ello genera que los contribuyentes deban recurrir al sector financiero formal e incluso informal, pagando elevadas tasas de interés.

2. Estas cifras elevadas por devoluciones provocan un efecto fiscal perverso, por parte de SUNAT y del Fisco Nacional, que buscan financiarse artificial e indebidamente con fondos dinerarios que no le pertenecen, y son miles de contribuyentes.

3. Si bien SUNAT publica los montos devueltos, no sabemos cuánto es lo que no se devuelve y se quedan empozados en el Fisco durante mucho tiempo, es decir, todo el lapso que no son atendidas oportunamente. Estratégicamente SUNAT no publica los montos solicitados mensual y anualmente por los contribuyentes.

4. Los montos informados por SUNAT no incluyen la cantidad de solicitudes y contribuyentes a quienes se le retiene estos fondos, y cuantos de ellos serán pequeños y micro empresas, o personas naturales perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría principalmente, quienes deben conseguir capital de trabajo a tasas de interés muy elevadas.

5. Estas cifras elevadas por devoluciones, genera un efecto perverso en la función de control de SUNAT. En efecto, ante la inmensa cantidad de solicitudes por devoluciones presentadas por los contribuyentes, SUNAT inicia sobre ellos, una serie de actos de control, reliquidación, fiscalización y cobranza, con el objeto que los fondos solicitados no salgan del Fisco, además de generar riesgo de control para que los contribuyentes no soliciten su dinero.

   Esta actitud abusiva de parte del órgano de control, para evitar la salida de fondos por devoluciones, genera un temor a veces innecesario por parte de los contribuyentes que prefieren no solicitar la devolución montos para evitar el acoso coercitivo por parte de la SUNAT

PARTE II: EL ESTADO SE FINANCIA CON ELEVADOS MONTOS DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES DEL IGV NO APLICADAS, Y REMUNERA CON INTERESES BAJOS A LOS CONTRIBUYENTES.

El sistema de retenciones y percepciones del IGV, es un mecanismo mediante el cual se retiene o percibe un porcentaje de los pagos de cada operación de compra o venta respectivamente, sin que exista aún el nacimiento de obligación tributaria alguna, con el único propósito de asegurar por adelantado el pago de la deuda tributaria, bajo el sustento que estos son fondos necesarios para que el contribuyente afronte sus pagos de tributos periódicos, y evitar así el incumplimiento tributario.

Estos sistemas no representan un nuevo impuesto, es un sistema administrativo para incrementar la recaudación, que se implementaron a partir del año 2022, con carácter temporal como apoyo a las acciones de control de fiscalización. Sin embargo, han transcurrido cerca de 20 años y aún se mantienen sin mayor cambio en los procedimientos de estos mecanismos que restan recursos y liquidez financiera de los contribuyentes que debiera ser destinado a capital de trabajo. Afectando principalmente a las micro, pequeñas empresas que deben conseguir capital de trabajo a costos financieros elevados.

Los saldos de fondos retenidos o percibidos que no son aplicados mensualmente a las obligaciones del IGV, generados porque las tasas son elevadas y superan el pago por obligaciones mensuales, estos saldos son remunerados con una tasa en dos tramos.

- El primer tramo, es el periodo comprendido entre la declaración donde consta el saldo acumulado no aplicado hasta la solicitud, durante este lapso se aplicará la tasa de interés del artículo 38, equivalente a 0.42%.

- El segundo tramo, comprende desde el día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la SUNAT para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante, se aplica el interés dispuesto en el artículo 33, es decir de 1% mensual.

MAGNITUD DE LAS DEVOLUCIONES DE RETENCIONES O PERCEPCIONES DEL IGV NO APLICADAS

Las devoluciones de los saldos acumulados por retenciones o percepciones del IGV no aplicados, son montos elevados, se generan porque las obligaciones tributarias del IGV son menores que los montos retenidos y percibidos en cada contribuyente, están por encima de las obligaciones tributarias, porque las tasas de retención y percepción son altas, incluso un mismo contribuyente puede ser sujeto de retenciones y percepciones del IGV por operaciones distintas.

Los importes devueltos de ambos sistemas fueron: el 2017 de S/.458.1 millones, el 2018 de S/.542.7 millones, el 2019 de S/,537 millones, el 2020 de S/.676 millones, el 2021 de S/.835.3 millones y el acumulado de enero a setiembre del 2022 es de S/.824.2 millones.

Cuadro 3: Importes Acumulados por Devoluciones de Retenciones o Percepciones del IGV no aplicadas (millones de soles)

Devolución	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Ene – Set 2022
Régimen de Retenciones del IGV	143.6	145.9	160.0	198.9	289.4	237.1
Régimen de Percepciones del IGV	314.5	396.8	377.0	477.1	545.9	587.1
Total	**458.1**	**542.7**	**537.0**	**676.0**	**835.3**	**824.2**

Fuente: Portal de SUNAT

Las devoluciones comprenden:

- Considera las solicitudes presentadas por concepto de Régimen de Retenciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas.

- Considera las solicitudes presentadas por concepto de devolución de proveedores del Régimen de Percepciones no aplicadas del IGV.

DERECHOS Y BENEFICIOS DE UN SINCERAMIENTO DE LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES

Cada Sol que el contribuyente paga en exceso o indebidamente, al margen de los motivos que la originaron, ya sea por causa imputable a SUNAT o por error del contribuyente, tienen el mismo costo financiero en perjuicio de los contribuyentes y en beneficio del Fisco, quien se queda con dicho Sol indebidamente por un largo tiempo. Por tanto, los intereses por las devoluciones por pagos de tributos realizados indebidamente o en exceso deben tener un tratamiento único, porque el costo financiero del dinero es el mismo, para los contribuyentes.

Por la misma razón, que por cada Sol que el contribuyente adeuda al Fisco, este la aplica una tasa única, que es la Tasa de Interés Moratoria, bajo el concepto que el costo financiero de dicho Sol para el Estado es el mismo, al margen del tipo de tributo, tamaño o actividad de contribuyente, o si fue por error o adrede la generación de dicha deuda, la SUNAT siempre aplica la misma tasa de interés.

Una tasa de interés única y uniforme por las devoluciones de pagos en exceso o indebidas, provocará que SUNAT y el Fisco revisen y cambien su estrategia, y este may9r costo financiero motive que se atiendan estas solicitudes de manera oportuna, considerando que a mayor tiempo de duración el Fisco termina afectándose financieramente. Es decir, esta medida evitará el efecto perverso de SUNAT y el Fisco de dilatar la atención de las solicitudes para aprovechar por largos plazos dichos recursos indebidamente.

PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa comprende tres artículos, una disposición complementaria final y una disposición final. En el primer artículo, se presenta el objeto de la ley, que es el de sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos por tributos realizados indebidamente o en exceso, y la de los saldos acumulados por retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas.

Por ello, se dispone la modificación del artículo 38 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley 28053 Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

En el artículo 2, se modifica el artículo 38 del Código Tributario disponiendo que no exista ninguna diferencia en el pago de intereses, al margen de si se trata de un pago en exceso o indebido que se generó por pedido de SUNAT o por error u otra causante del atribuida al contribuyente, porque como se ha sustentado el costo financiero de dichos recursos es el mismo para el contribuyente, al margen si lo causo la SUNAT o por error del contribuyente.

En el cuadro se puede ver los cambios realizados, esencialmente se ha eliminado los párrafos resaltados.

COMPARATIVO DE LA MODIFICACION DEL ARTICULO 38 DEL CODIGO TRIBUTARIO

Artículo 38 del Código Tributario	Propuesta de modificación del artículo 38 del Código Tributario
"Artículo 38°. - DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO	**Artículo 38°. - DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO**
Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, ~~de conformidad con lo siguiente:~~	Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, se aplica la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.
~~a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.~~	
~~b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.~~	
Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.	Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.
Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período	Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período

comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. ~~Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo~~ "	comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución.

En el artículo 3, se establece la modificación del artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, disponiendo que se aplicará la tasa de interés la TIM, por el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

COMPARATIVO DE LA MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 28053

artículo 5 de la Ley 28053	**Proyecto de Ley**
Artículo 5.- Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas Precisase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo ~~38~~ del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. ~~No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante~~	**Artículo 5.- Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas** Precisase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

La Única Disposición Complementaria Final, dispone que la tasa de interés que dispone la presente Ley, aplicará a las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley 28053, ambos modificados por la presente Ley, que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley.

Finalmente, la Única Disposición Final dispone que la ley entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley.

III. MARCO LEGAL

1. **Constitución Política del Perú** el articulo 74 dispone que los tributos se crean, modifican o derogan por ley, y dispone que "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los **de igualdad** y respeto de los derechos fundamentales de la persona." (subrayado nuestro).

2. **Código Tributario (CT),** el artículo 33 regula la tasa de interés moratoria TIM por deudas, dispone que no podrá exceder del 10% por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la SBS. La publicación de la TIM es delegada a SUNAT quien la fijará por RS. La última es la RS 044-2021/SUNAT que la fija en 0.9% mensual.

   El artículo 38, regula los intereses por devoluciones de pagos indebidos o en exceso, dispone el pago de intereses entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición, pero el mismo artículo establece intereses diferenciados dependiendo:

   a) Si el pago en exceso o indebido fue generado a pedido de SUNAT en este caso se devuelve con la TIM igual al de deudas que es 1% mensual, y

   b) en cualquier otro caso la tasa de interés no podrá ser inferior a la a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la SBS, que es de 0.42% mensual.

3. **Ley 28053**, publicada el 08 de agosto de 2003, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

   El artículo 5, dispone que los intereses por devolución de retenciones y/o percepciones no aplicadas, que comprende entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante. dispone que los intereses comprendidos entre el pago de la TIM desde la fecha en que se solicita hasta la devolución, que actualmente es de 1% mensual.

   "..... se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta

la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante"

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta legislativa pretende sincerar el pago de intereses por las devoluciones de pagos indebidos y en exceso, y los saldos acumulados no aplicados de retenciones y percepciones del IGV, disponiendo que se aplique la tasa de interés moratoria del artículo 33 del Código Tributario. Si bien, inicialmente ello supondría un mayor pago de intereses por parte del Tesoro Público; sin embargo, si SUNAT implementa una estrategia de atención ágil y oportuna, logrando reducir sustancialmente los plazos de devolución, dichos montos por pagos de intereses, no solo no aumentaran sino además se podrían reducir.

La propuesta no es una iniciativa de gasto, ni se está vulnerando el artículo 79 de la Constitución, porque en principio la devolución de estos pagos en exceso o indebidos, así como los saldos de retenciones y percepciones del IGV debiera ser automático, considerando la información en línea de operaciones de compra y venta entre otros, que SUNAT ya tiene implementado, por tanto, el pago de intereses seria nulo o mínimo.

A continuación, se presenta los beneficios y costos por cada sector o agentes involucrados en la presente norma

CUADRO DE ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Mypes	• Reciben el interés que por derecho les corrsponde equivalente a la TIM • Tienen ingresos justos por las devoluciones que permitiran contar con capital de trabajo	• Ninguno
Contribuyentes	• Reciben un pago por intereses justo por los saldos acumulados y no usados de retenciones y percpeciones del IGV	• Ninguno
Estado en General	• Trato igualitario en el sistema tributario • Imagen de Estado justo	• Debe buscar fuentes de recursos fiscales que se base en el pago de tributos y evitando quedarse con fodnos de contribuyentes
Ministerio de Economía y Finanzas/Tesoro Público	• Mejora de imagen de la politica tributaria y fiscal, y evitara el facilismo fiscal de	• Hay un pago justo y mayor por intereses por las devoluciones de pagso en exceso e

	obtener recursos tributarios por esquemas indebidos. • Establecer politicas de atención oportuna de las devoluciones a fin de reducir el pago de intereses	indebidos y por los saldos acumulados de retenciones y percpeciones del IGV
SUNAT	• Evitará el retraso en la atención de solicitudes de devolunciones, porque hay un mayor costo financiero por el tiempo de la no atención, menor costo fiannciero a menor plazo de atención. • Mejora la imagen de SUNAT como entidad justa y respeta los derechos del contribuyente.	• Repensar sus estrategias de control y fiscalización y evitar mecanismos facilistas de recaudar. • Contar con equipos humanos y tecnologicos para una pronta atención de solictudes de devoluciones más eficientes y evitar el mayor costo financiero por el pago de intereses.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, no vulnera ninguna disposición legal o norma que conforman el ordenamiento jurídico, porque se encuentra acorde con las normas emitidas sobre la materia, por el contrario, le otorga un tratamiento equitativo, único y uniforme a las devoluciones de pagos por tributos realizados indebidamente o en exceso, que se encuentran regulados en el artículo 38 del Código Tributario.

VI. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está en concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2022 - 2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR:

Objetivos : III. COMPETITIVIDAD DEL PAÍS

Políticas Estado : 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Temas/proy. de ley: 70. MEDIDAS PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN POTENCIAR LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS MYPES Y LA MEDIANA EMPRESA

72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Asimismo, está en concordante con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la política:

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Alineado con los Objetivos: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; y (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2022 15:19:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 09:24:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 09:32:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/11/2022 09:35:49-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA CESAR MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 09:55:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 10:48:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 10:55:01-0500